



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2022-00572-00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene notificada de forma personal a la ejecutada **Jeannette Beatriz Gravini Barrio** del mandamiento de pago proferido en su contra, conforme consta en el acta que obra en el expediente (núm. 018) y las constancias secretariales correspondientes, quien, solicitó amparo de pobreza y dentro del término de traslado no propuso medios exceptivos.

Observada la solicitud allegada por la parte demandada, en punto el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender **los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y seguidamente el artículo 152 *ibídem* prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En el *sub-lite* se observa que la ejecutada presentó solicitud de amparo de pobreza, teniendo en cuenta su situación económica, indicando que *“no encontrarme en condiciones para suministrar los gastos del proceso, sin afectar mi condición económica de subsistencia, pues incluso no solo he perdido todos mis ingresos que tenía por bastante tiempo más de un año, con ocasión a la pandemia.”*, por lo que atendiendo tal manifestación, la que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, así como los principios que la Corte Suprema de Justicia definió como pilares de este mecanismo, se concede el amparo de pobreza solicitado, a partir de la notificación por estado de este auto, quedando obligada a pagar las costas y gastos del proceso en que haya incurrido con antelación a la presentación de la solicitud de amparo (inciso final artículo 154 C.G.P.) .

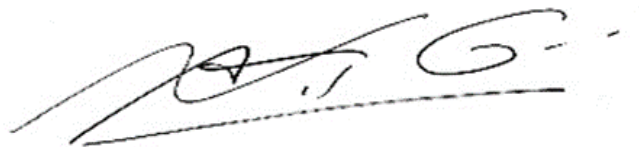
En consecuencia, se

RESUELVE

Conceder para este proceso el amparo de pobreza a favor de **Jeannette Beatriz Gravini Barrio** con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso, para lo cual el juzgado le designa como –*Abogado Amparo de Pobreza*- a la profesional del derecho Daniela López Echeverry, quien puede ser notificado en la carrera 103 D No. 83-18 apartamento 301 interior 3 de esta ciudad, o al correo electrónico daloe12@gmail.com.

En consecuencia, se le comunica su designación, informándole que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse de este auto y ejercer las funciones y deberes que la ley le impone, tomando el proceso en el estado en que se encuentra, en el cual ya se notificó a la demandada y ésta no propuso excepciones en el término correspondiente. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>079</u> de hoy <u>19 DE OCTUBRE DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSIGNUE TRUJILLO 

AB